



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

*Resolución Directoral*

**N° 0053-2022-MINEM/DGAEE**

Lima, 4 de mayo de 2022

Vistos, el Registro N° 3214022 del 12 de octubre de 2021 presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José”; y, el Informe N° 0268-2022-MINEM/DGAEE-DEAE del 4 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM<sup>1</sup> (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 53 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM señala que el PGAPCB es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que contiene actividades destinadas a la prevención ambiental, así como la progresiva eliminación de equipos, componentes o infraestructuras utilizadas en el desarrollo de las actividades eléctricas, que contengan o estén contaminados con PCB o que tengan aceite dieléctrico con PCB (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP;

Que, el numeral 85.2 del artículo 85 del RPAAE establece que el Titular que utilice o almacene equipos que contienen aceites dieléctricos con PCB o que estén contaminados con ellos debe solicitar la evaluación de un PGAPCB que contenga la identificación, inventario y cronograma de eliminación ambientalmente racional de los fluidos, residuos o instalaciones que contengan o estén contaminados con PCB;

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85 del RPAAE señala que el Titular está obligado a realizar la disposición final o descontaminación de los fluidos, residuos, instalaciones o equipos que contengan o estén contaminados con PCB, de acuerdo al PGAPCB aprobado para tal fin y en el marco del cumplimiento del plazo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final establece que el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado a partir de la aprobación de la guía metodológica para el inventario de existencias y residuos para la identificación de PCB, así como para la elaboración de los PGAPCB aplicables a la actividad eléctrica, el PGAPCB para aquellos equipos que contengan aceite dieléctrico con PCB o estén contaminados con ellos (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002-2021-MINEM/DM se aprobaron la "Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica" y la "Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para identificación de Bifenilos Policlorados (PCB);

Que, el artículo 55 del RPAAE establece que, si producto de la evaluación del PGAPCB presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, corresponde la emisión de la aprobación respectiva;

Que, el 5 de octubre de 2021, Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el Titular) realizó la exposición Técnica del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (en adelante, PGAPCB), ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE;

Que, con Registro N° 3214022 del 12 de octubre de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el PGAPCB para su correspondiente evaluación;

Que, mediante Auto Directoral N° 0182-2021-MINEM/DGAAE del 19 de octubre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0537-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos mínimos señalados de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del RPAAE, a efecto de iniciar la evaluación del PGAPCB;

Que, a través del Registro N° 3217259 del 20 de octubre de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, información para cumplir con los requisitos de admisibilidad del PGAPCB, requerido mediante el Informe N° 0537-2021-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, con Oficio N° 0695-2021-MINEM/DGAAE del 22 de octubre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0558-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual se comunica que ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE, en ese sentido se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PGAPCB;

Que, en relación con el PGAPCB presentado por el Titular, no se tenía certeza respecto a quién era la Autoridad Ambiental Competente para poder evaluar dicho PGAPCB, por lo que, la DGAAE mediante Oficio N° 0198-2022-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2022, realizó la consulta a la

Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental<sup>2</sup> (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la identificación de la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental de las instalaciones eléctricas de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C.; asimismo, con Oficio N° 0218-2022-MINEM/DGAAE del 8 de abril de 2022, la DGAAE reiteró su consulta al MINAM; para ello, la DGAAE precisó que la Compañía Minera Chungar S.A.C. se abastece de energía con las Centrales Hidroeléctricas propias en un 70% promedio y compra energía del SEIN el 30 % restante; asimismo, las instalaciones eléctricas (centrales de generación y líneas de transmisión y subtransmisión) de la citada empresa son exclusivas para la unidad minera y no son parte del COES; y que parte de las instalaciones eléctricas pertenecen a la Compañía Minera Chungar S.A.C. (Centrales de generación) y que las líneas y subestaciones pertenecen a EGERBA;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 00356-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA del 28 de abril de 2022, la DGPIGA del MINAM remitió el Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de abril de 2022, a través del cual se señaló lo siguiente:

- *“(…) El artículo 3 del Reglamento de la Ley SEIA señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”*
- *Asimismo, indicó que, “(…) el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo.”*
- *En ese sentido, el MINAM señaló que, “En caso el proyecto eléctrico se encuentre dentro de la unidad minera y éste dependa para el desarrollo de su operación de los componentes auxiliares, fuentes de recursos hídricos, facilidades, entre otras, utilizados por las actividades del proyecto minero; y/o que sean empleados para suministrar de manera exclusiva electricidad al proyecto minero, se constituyen en componentes auxiliares del proyecto minero; por ende, corresponderá analizar el proyecto de manera integral e integrada, en marco al principio de indivisibilidad del Reglamento de la Ley del SEIA, teniendo en cuenta la actividad principal.  
Para tal efecto, el titular del proyecto minero deberá considerar previo a la ejecución de los componentes, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM y sus modificatorias, así como las demás normas correspondientes.”*

Que, debido a que las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” de la Compañía Minera Chungar S.A.C. abastecen

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, se establece entre las funciones del organismo rector del SEIA, emitir opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA; siendo esta función encargada a la DGPIGA de conformidad con el literal j) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM.

de energía eléctrica de manera exclusiva a la unidad minera y considerando el principio de indivisibilidad, se desprende que dichas infraestructuras corresponden a componentes auxiliares de la unidad minera; y, por tanto, correspondería a una actividad minera; por lo que, de acuerdo a lo indicado por la DGPIGA del MINAM, la evaluación del PGAPCB de la Compañía Minera Chungar S.A.C. se debe realizar en el marco del proceso de evaluación ambiental de la unidad minera, conforme a la normativa minera vigente y no en base a la normativa ambiental del sub sector electricidad;

Que, en ese sentido, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>4</sup> recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC<sup>6</sup> se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, de acuerdo a lo señalado y debido a que las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” son infraestructuras auxiliares de proyectos mineros, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PGAPCB por parte de la DGAAE, siendo la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el PGAPCB presentado por el Titular la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el marco de sus competencias y de acuerdo con su normativa vigente; en ese sentido, conforme a lo expuesto en el Informe N° 0268-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 4 de mayo de 2022, la pretensión del Titular es jurídicamente imposible, correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC;

---

<sup>3</sup> **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

<sup>4</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>5</sup> **“PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

<sup>6</sup> **“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C., de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0268-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 4 de mayo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Remitir a la Compañía Minera Chungar S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS  
Juan Orlando FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/05/04 14:58:47-0500

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado  
digitalmente por  
ORDAYA PANDO  
Ronald Enrique  
FAU 20131368829  
hard  
Entidad: Ministerio  
de Energía y Minas  
Motivo: Visación  
del documento  
Fecha: 2022/05/04  
14:54:33-0500

**INFORME N° 0268-2022-MINEM/DGAAE-DEAE**

<b>Para</b>	:	<b>Juan Orlando Cossio Williams</b> Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad
<b>Asunto</b>	:	Informe de Evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las "Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José", presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.
<b>Referencia</b>	:	Registro N° 3214022 (3217259)
<b>Fecha</b>	:	San Borja, 4 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 2021, Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el Titular) realizó la exposición Técnica del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (en adelante, PGAPCB), ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3214022 del 12 de octubre de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el PGAPCB para su correspondiente evaluación.

Auto Directoral N° 0182-2021-MINEM/DGAAE del 19 de octubre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0537-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos mínimos señalados de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del RPAAE, a efecto de iniciar la evaluación del PGAPCB.

Registro N° 3217259 del 20 de octubre de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, información para cumplir con los requisitos de admisibilidad del PGAPCB, requerido mediante el Informe N° 0537-2021-MINEM/DGAAE/DEAE.

Oficio N° 0695-2021-MINEM/DGAAE del 22 de octubre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0558-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual se comunica que ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25 del RPAAE, en ese sentido se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PGAPCB.

Mediante Oficio N° 0198-2022-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2022, la DGAAE realizó la consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la identificación de la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental de las instalaciones eléctricas de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C.; asimismo, con Oficio N° 0218-2022-MINEM/DGAAE del 8 de abril de 2022, la DGAAE reiteró su consulta al MINAM.

Con Oficio N° 00356-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA del 28 de abril de 2022, la DGPIGA del MINAM remitió el Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de abril de 2022, a través del



cual emitió opinión respecto a la consulta realizada por la DGAAE.

## II. ANÁLISIS

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM<sup>1</sup> y sus modificatorias, establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del Subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

De otra parte, el artículo 53 del RPAAE señala que el PGAPCB es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que contiene actividades destinadas a la prevención ambiental, así como la progresiva eliminación de equipos, componentes o infraestructuras utilizadas en el desarrollo de las actividades eléctricas, que contengan o estén contaminados con PCB o que tengan aceite dieléctrico con PCB (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

Asimismo, el numeral 85.2 del artículo 85 del RPAAE establece que el Titular que utilice o almacene equipos que contienen aceites dieléctricos con PCB o que estén contaminados con ellos debe solicitar la evaluación de un PGAPCB que contenga la identificación, inventario y cronograma de eliminación ambientalmente racional de los fluidos, residuos o instalaciones que contengan o estén contaminados con PCB.

Igualmente, el numeral 85.3 del artículo 85 del RPAAE señala que el Titular está obligado a realizar la disposición final o descontaminación de los fluidos, residuos, instalaciones o equipos que contengan o estén contaminados con PCB, de acuerdo al PGAPCB aprobado para tal fin y en el marco del cumplimiento del plazo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

De otro lado, la Quinta Disposición Complementaria Final establece que el Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado a partir de la aprobación de la guía metodológica para el inventario de existencias y residuos para la identificación de PCB, así como para la elaboración de los PGAPCB aplicables a la actividad eléctrica, el PGAPCB para aquellos equipos que contengan aceite dieléctrico con PCB o estén contaminados con ellos (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 002-2021-MINEM/DM se aprobaron la "Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica" y la "Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para identificación de Bifenilos Policlorados (PCB).

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De acuerdo a lo manifestado en el artículo 55 del RPAAE, si producto de la evaluación del PGAPCB presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, corresponde la emisión de la aprobación respectiva.

No obstante, debido a que no se tenía certeza respecto a quién era la Autoridad Ambiental Competente para poder evaluar el PGAPCB de la Compañía Minera Chungar S.A.C., la DGAAE realizó una consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental<sup>2</sup> (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM); al respecto, la DGAAE precisó que la Compañía Minera Chungar S.A.C. se abastece de energía con las Centrales Hidroeléctricas propias en un 70% promedio y compra energía del SEIN el 30 % restante; asimismo, las instalaciones eléctricas (centrales de generación y líneas de transmisión y subtransmisión) de la citada empresa son exclusivas para la unidad minera y no son parte del COES; y que parte de las instalaciones eléctricas pertenecen a la Compañía Minera Chungar S.A.C. (Centrales de generación) y que las líneas y subestaciones pertenecen a EGERBA.

En ese sentido, mediante Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, la DGPIGA del MINAM señaló lo siguiente:

- *“(…) El artículo 3 del Reglamento de la Ley SEIA señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”*
- *Asimismo, indicó que, “(…) el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo.”*
- *En ese sentido, el MINAM señaló que, “En caso el proyecto eléctrico se encuentre dentro de la unidad minera y éste dependa para el desarrollo de su operación de los componentes auxiliares, fuentes de recursos hídricos, facilidades, entre otras, utilizados por las actividades del proyecto minero; y/o que sean empleados para suministrar de manera exclusiva electricidad al proyecto minero, se constituyen en componentes auxiliares del proyecto minero; por ende, corresponderá analizar el proyecto de manera integral e integrada, en marco al principio de indivisibilidad del Reglamento de la Ley del SEIA, teniendo en cuenta la actividad principal.  
Para tal efecto, el titular del proyecto minero deberá considerar previo a la ejecución de los componentes, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM y sus modificatorias, así como las demás normas correspondientes.”*

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, se establece entre las funciones del organismo rector del SEIA, emitir opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA; siendo esta función encargada a la DGPIGA de conformidad con el literal j) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por lo que, debido a que las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuín, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” de la Compañía Minera Chungar S.A.C. abastecen de energía eléctrica de manera exclusiva a la unidad minera y considerando el principio de indivisibilidad, se desprende que dichas infraestructuras corresponden a componentes auxiliares de la unidad minera; y, por tanto, correspondería a una actividad minera.

Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado por la DGPIGA del MINAM, la evaluación del PGAPCB de la Compañía Minera Chungar S.A.C. debería realizarse en el marco del proceso de evaluación ambiental de la unidad minera, conforme la normativa minera vigente y no en base a la normativa ambiental del sub sector electricidad.

En ese sentido, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>4</sup> recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC<sup>6</sup> se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y debido a que las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuín, Cracray, Huanchay, Shagua y San José” son infraestructuras auxiliares de proyectos mineros, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PGAPCB por parte de la DGAAE; en ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuín, Cracray, Huanchay, Shagua y San José”.

<sup>3</sup> “Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

<sup>4</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>5</sup> “PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

<sup>6</sup> “Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### III. CONCLUSIÓN

- De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PGAPCB por parte de la DGAAE, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados de las “Centrales Hidroeléctricas Baños I, Baños II, Baños III, Baños IV, Baños V, Yanahuin, Cracray, Huanchay, Shagua y San José”, presentado mediante Registro N° 3214022.

### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Compañía Minera Chungar S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por SANDOVAL DIAZ  
Ronni Americo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/05/04 14:49:27-0500

---

Ing. Ronni Américo Sandoval Díaz  
CIP N° 203980

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ  
Katherine Green FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/05/04 14:46:05-0500

---

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez  
CAL N° 42922

Visto el Informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO  
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/05/04 14:53:59-0500

---

**Ing. Ronald E. Ordaya Pando**  
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad